

DECRETO 1000. 10566

(29 JUN 2017)

"Por medio del cual se adoptan medidas tendientes a garantizar el acceso al servicio de agua potable en condiciones de calidad, continuidad y cobertura plena en el Municipio de Ibagué"

El Alcalde Municipal de Ibagué (e)

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315, numeral 3º de la Constitución Política, artículo 8º- párrafo de la ley 388 de 1997 y los artículos 91, numeral 8) y 172, párrafo 1º del Decreto 1000-0823 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que la ley 388 de 1997 consagra en su artículo 2º los principios del ordenamiento del territorio, entre los cuales se encuentra la prevalencia del interés general sobre el particular, y a su vez, dispone en su artículo 3º como uno de sus fines el de: *"Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural"* (Numeral 3º).

Que en armonía con esta disposición, el artículo 2º del decreto 879 de 1998 *"Por el cual se reglamentan las disposiciones referentes al ordenamiento del territorio municipal y distrital y a los planes de ordenamiento territorial"*, concibe el ordenamiento del territorio como el conjunto de acciones político-administrativas orientadas a disponer de instrumentos para el desarrollo del territorio y regulación, utilización y transformación de su espacio público.

Que es competencia de la Administración Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 142 de 1994, *"Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente."*

Que los diagnósticos y estudios técnicos elaborados, tanto por la Secretaría de Planeación Municipal como por el Instituto Ibaguerense de Acueducto y Alcantarillo -IBAL- revelan que existen daños al medio ambiente y a la salud de los consumidores de agua proveniente de los acueductos comunitarios, derivados de la ineficiente prestación de este servicio y las condiciones inadecuadas de la infraestructura utilizada para dicho propósito.

Que la falta de suministro de agua potable en condiciones de continuidad, normalidad y calidad por parte de los prestadores del servicio público de acueducto, atenta contra los derechos fundamentales a la vida, la salud y la dignidad humana, situación que no puede conducir a una conducta omisiva, y mucho menos a la espera de decisiones judiciales en contra del municipio de Ibagué o del Instituto Ibaguerense de Acueducto y Alcantarillado -IBAL-, en las cuales se exhorte a adoptar medidas de choque.

Que el derecho al agua ya ha sido reconocido por la Corte Constitucional como una garantía fundamental, tal como quedó sentado en Sentencia T-312 de 2012, M.P: Luis Ernesto Vargas Silva, y en Sentencia T-139 de 2016, M.P: Jorge Iván Palacio, donde se reitera lo siguiente: *"En el ordenamiento jurídico colombiano, el agua para el consumo humano constituye un derecho fundamental, al menos por dos razones: Primero, garantizar el acceso a este recurso es un objetivo fundamental del Estado Social de Derecho (artículo 366), ya que es un medio para asegurar el desarrollo y realización de necesidades básicas insatisfechas; Segundo, "el suministro de agua potable es un servicio público domiciliario cuya adecuada, completa y permanente prestación resulta indispensable para la vida y la salud de las personas, aparte de que es un elemento necesario para la realización de un sinnúmero de actividades útiles al hombre"*

DECRETO 1000. 0566

(29 JUN 2017)

"Por medio del cual se adoptan medidas tendientes a garantizar el acceso al servicio de agua potable en condiciones de calidad, continuidad y cobertura plena en el Municipio de Ibagué"

Que frente al contenido obligacional de este derecho, esa misma Corporación en Sentencia T-028 del 27 de enero de 2014, M.P: María Victoria Calle Correa, consideró: *"la obligación principal de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios es la prestación continua de un servicio de buena calidad, sin interrupciones, sin cortes, sin racionamientos y en las cantidades necesarias sobre todo en los hogares donde se encuentren menores de edad. El incumplimiento de la empresa en la prestación continua de estos servicios esenciales, genera, acorde con esta preceptiva, falla en la prestación del servicio (artículo 136). Por esta razón, su prestación demanda de las instituciones y autoridades encargadas de asegurar el goce efectivo de este derecho, una acción clara, decidida y eficiente, para afrontar los retos que se imponen"*.

Que en el ámbito internacional, distintos organismos han advertido la importancia del agua como condición para lograr la efectividad de otros derechos humanos. Sobre el particular, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General No. 15, lo define como un recurso natural limitado que tiene la connotación de bien público esencial para la vida y la salud, que además debe cumplir con unos parámetros para su goce efectivo, a saber: debe ser suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible.

Que de conformidad con lo expuesto, se avizora que en la actualidad no están dadas las condiciones mínimas requeridas a nivel de cobertura, calidad y continuidad del servicio público de acueducto por parte de los Acueductos Comunitarios que, identificados en el artículo 173 del Decreto 1000-0823 de 2014 (Plan de Ordenamiento Territorial), están habilitados para funcionar en el perímetro urbano del municipio de Ibagué, motivo por el cual resulta inconveniente y con alto riesgo para la salud y la vida de la población, continuar autorizando la expedición de licencias de urbanización en las cuales se allega disponibilidad inmediata de servicios públicos para proyectos de urbanización, expedidas por aquellos.

Que esta medida no constituye ninguna violación a los derechos fundamentales, toda vez que las licencias de urbanización solo se expiden para predios urbanizables no urbanizados y para aquellos que no cuentan a la fecha de expedición de este decreto con la respectiva disponibilidad de servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado; es decir, para predios aún sin desarrollar o construir, o que estando contruidos por vías de hecho, pretenden la demolición y posterior expedición de las licencias de urbanización y de construcción.

Que de igual modo, responde al principio de precaución consagrado en el artículo 1º de la ley 99 de 1993, definido por la Corte Constitucional en Sentencia T-139 de 2016 así: *"este principio consiste en la toma de medidas de cara a cualquier anticipación o previsión de posibles riesgos sobre el medioambiente. Esto quiere decir que ante cualquier duda científica sobre el daño, se deben tomar medidas a favor de la protección del medio ambiente y de la naturaleza"*.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. De las licencias de urbanización– Suspéndanse por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, el trámite, estudio y aprobación de todas las licencias de urbanización sobre las cuales el interesado, propietario, poseedor o fideicomitente, allegue la disponibilidad inmediata de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, conforme la exigencia de que trata el artículo 2.2.6.1.2.1.8 del decreto 1077 de 2015, expedida por prestadores de servicios públicos de acueducto y alcantarillado diferentes al Instituto Ibaguerense de Acueducto y Alcantarillado -IBAL-.

DECRETO 1000. 0586

29 JUN 2017

"Por medio del cual se adoptan medidas tendientes a garantizar el acceso al servicio de agua potable en condiciones de calidad, continuidad y cobertura plena en el Municipio de Ibagué"

Artículo 2º. Intervención Administrativa– Durante los seis (6) meses de que trata el artículo anterior, la Secretaría de Planeación y el Instituto Ibaguerense de Acueducto y Alcantarillado – IBAL-, con el acompañamiento permanente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.3.1.1.1 y subsiguientes del decreto nacional 1077 de 2015, y con el ánimo de garantizar que se cumpla con los principios de calidad, continuidad y cobertura en la prestación del servicio público domiciliario de acueducto que debe verificar la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, revisarán en cada uno de los acueductos comunitarios concesionados para prestar los servicios de acueducto y alcantarillado en el perímetro urbano, los siguientes aspectos:

1. Condiciones técnicas exigidas a los urbanizadores para la conexión y suministro del servicio de acueducto y alcantarillado.
2. Procedimientos adoptados para la supervisión técnica sobre la ejecución de obras de redes locales y secundarias.
3. Procedimientos de control, cobro y recaudo aplicados para garantizar la autosuficiencia del servicio.
4. Existencia y condiciones de los instrumentos que permitan realizar la micro-medición del consumo de agua y el costo real del servicio.

Artículo 3º. Usos Permitidos– Vencido el plazo de seis (6) meses de que trata el artículo primero (1º) de este decreto y hasta tanto no se proceda con la expedición de las fichas normativas aplicables en las diferentes unidades de planeamiento zonal del municipio de Ibagué, los predios urbanizables no urbanizados y aquellos sobre los cuales se requiera la obtención de licencia de urbanización en cualquier de sus modalidades, que estuvieren localizados en áreas en las cuales no se obtenga cobertura del servicio público de acueducto por parte del Instituto Ibaguerense de Acueducto y Alcantarillado -IBAL-, solo podrán destinarse al uso de vivienda unifamiliar y bifamiliar.

Artículo 4º. La Secretaría de Planeación, dentro del mismo término de que trata el artículo primero (1º) de este decreto, verificará respecto a las licencias de urbanización que se hubieran expedido en los últimos treinta y seis (36) meses, por parte de las Curadurías Urbanas, y sobre las cuales los proyectos de urbanización y de construcción estuvieren en ejecución, a cuáles les fue negada la disponibilidad inmediata de los servicios públicos de alcantarillado y alcantarillado por parte del Instituto Ibaguerense de Acueducto y Alcantarillado -IBAL-, y cuáles en todo caso, allegaron disponibilidades expedidas por los Acueductos Comunitarios señalados en el artículo 173 del decreto 1000-0823 de 2014 (Plan de Ordenamiento Territorial)

Artículo 5º. Control de Legalidad– Todas las licencias de urbanización sobre las cuales se haya aportado la correspondiente disponibilidad inmediata de servicios públicos de acueducto y alcantarillado, conforme la exigencia de que trata el artículo 2.2.6.1.2.1.8 del decreto 1077 de 2015, expedidas en los últimos treinta y seis (36) meses por prestadores de servicios de acueducto y alcantarillado diferentes al Instituto Ibaguerense de Acueducto y Alcantarillado -IBAL-, serán sometidas a revisión oficiosa, conforme las facultades conferidas en los artículos 93 y subsiguientes de que trata la ley 1437 de 2011, sin perjuicio de las garantías mínimas de defensa, contradicción y debido proceso.

DECRETO 1000.0566
(29 JUN 2017)

"Por medio del cual se adoptan medidas tendientes a garantizar el acceso al servicio de agua potable en condiciones de calidad, continuidad y cobertura plena en el Municipio de Ibagué"

Artículo 6º. Solicitudes en trámite— Los Curadores Urbanos de la ciudad de Ibagué informarán a la Secretaría de Planeación, a más tardar el primero (1º) de julio del presente año, las solicitudes de licencias de urbanización en trámite que estuvieren radicadas en legal y debida forma, y en las cuales el interesado, propietario, poseedor o fideicomitente allegó para su aprobación la disponibilidad inmediata de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado expedida por prestadores de servicios públicos diferentes al Instituto Ibaguerense de Acueducto y Alcantarillado -IBAL-.

Lo anterior, con el ánimo de verificar las condiciones técnicas con que fueron expedidas las respectivas disponibilidades inmediatas de servicios públicos de acueducto y alcantarillado

Artículo 7º. Vigencia y derogatoria. El presente Decreto rige a partir de su publicación en la Gaceta Municipal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

29 JUN 2017


HUGO ERNESTO ZARRATE OSORIO
Alcalde Municipal (e)


HÉCTOR EUGENIO CERVERA BÓTERO
Secretario de Planeación Municipal.


Vo. Bo. GLORIA ESPERANZA MILLÁN MILLÁN
Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: Abg. Juan Carlos Conde Vargas – Sec. Planeación

Revisó: Abg. Lorena Herrera Ch - Oficina Jurídica